

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 7889

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abi-
es sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella
no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la
inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES
se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Ss. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 al 17 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1.º El presente Decreto se propone difundir en la Nación el empleo de capitales con destino á la mejora de la producción agrícola y pecuaria, estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivos que necesita el labrador, y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo á los organismos que á dichas funciones provean.

Art. 2.º Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos ó modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales ó privadas existan ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo á los preceptos de este Decreto, procurando que dispongan de los capitales que demandan para su vida y desenvolvimiento, é interesando á las entidades bancarias y mercantiles hacia el empleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asociaciones agrícolas, mediante relaciones que se consiga establecer entre ambas.

Art. 3.º La Caja de Crédito que por este concepto se establece tiene carácter de ensayo. Con las enseñanzas de su experiencia se someterá, dentro de cinco años, al Parlamento el régimen definitivo de crédito agrícola. En tanto que aquél resuelva, seguirá funcionando la Caja Central aquí creada, sobre cuya base se estipulará el sistema último á adoptar.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Art. 4.º Es Asociación agrícola la convención por la cual dos ó más personas ponen en común, de manera perma-

nente, sus conocimientos, actividades ó elementos económicos para el estudio ó defensa, la implantación ó la mejora de los medios conducentes al progreso de la Agricultura, así como al de la condición económica y social de los miembros que las constituyen mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona á sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico, mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermediario.

Art. 5.º Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán, á voluntad, consagrar el saldo obtenido por ese ahorro después de deducidos los gastos de su funcionamiento, á constituir un fondo de reserva, inicial de la formación de un capital propio, ó á cualquiera otra aplicación prevista por los Estatutos ó á constituir ó sostener instituciones de previsión de enseñanza, de progreso, de previsión ó de utilidad general. Si empleara dicho saldo en reparto á los Asociados, esta distribución tendrá de hacerse forzosamente á prorrata de las operaciones efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que tendrá el carácter de una devoción total ó parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma, se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación se constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez ó en plazos, nominativas é intransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándolas un interés fijo anual que no podrá exceder del 5 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios ó de préstamos de los mismos á la Asociación, y el interés atribuido á las partes sociales el de alquiler del dinero que la Cooperativa necesita para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pequeños labradores ó jornaleros que por carecer de bienes ó garantías estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siempre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 6.º La Asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación ó surtido de objetos de consumo ó de empleo reproductivo destinados á las necesidades personales de los miembros ó á las de su profesión.

Los objetos adquiridos ó fabricados para el consumo de los miembros no podrán venderse más que á los asocia-

dos, con prohibición de hacerlo á cualquiera persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miembros á prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda á precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios ó los vendiera a precio de coste, podrá aumentar éste con los gastos de administración de la Cooperativa.

Art. 7.º Las Asociaciones cooperativas que se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola, tendrán por objeto las operaciones de crédito á efectuar con los socios ó con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada ó limitada, ó la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro ó depósito con sus propios socios exclusivamente ó con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está permitido recibir préstamos ó depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados ó para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará en los asociados á prorrata de las sumas pagadas por ellos á la Asociación á título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquel.

Art. 8.º Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados ó la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender ó transformar más que las cosechas ó frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan á los asociados ó que ellos exploten, ó su ganado y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados á prorrata del trabajo ó de los productos aportados por cada uno á la Asociación, considerándose como remuneración de aquél ó como aumento de precio de éstos.

Art. 9.º Las Asociaciones cooperativas mixtas serán las que participen del carácter de algunas ó de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Los Estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente á su constitución, administración, modificación de aquéllas, disolución, formación de su capital y la manera de contribuir á la misma cada uno de los asociados ó las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación, con sujeción á los principios generales establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 11. Estas Asociaciones se regi-

rán por la Ley general que regula el derecho de asociación de 1881, ó por la especial de 28 de Enero de 1906, sujetándose á los preceptos de una ó de otra para su constitución y funcionamiento, y con disfrute de las ventajas en la última concedida, debiendo ser aprobados con arreglo al Reglamento para su ejecución de 16 de Enero de 1908.

CAPITULO III

CAJA CENTRAL DE CREDITO AGRICOLA, SU FIN Y OPERACIONES

Art. 12. Se crea una Caja central de Crédito agrícola, cuyas funciones serán:

1.º Propagar los principios de la asociación agrícola y estimular la creación de los organismos á que este Decreto se refiere.

2.º Conocer y relacionarse con los existentes, ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuniario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

3.º Ejercer sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuya á crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos á desviaciones ó errores, que al perjudicarlos dañen á las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado á fin de avalorar el grado de confianza que merezcan ó disminuirla ó anularla.

4.º Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de crédito agrícola. A este efecto, será órgano de mediación que relacione á dichas entidades con las Asociaciones, facilitando á las primeras una clientela segura y conocida mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas; y á las segundas, medios para obtener préstamos; anticipos, documentos, aperturas de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determine una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender á la finalidad de la asociación.

5.º Dar su aval ó responder del pago de operaciones realizadas ó préstamos consentidos á entidades agrícolas en los casos y condiciones que se determinen para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas.

6.º Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales ó regionales que respondan al cometido de reunir el ahorro individual ó colectivo de las respectivas cámaras para su utilización en forma reproductiva allí donde se produzca, así como al de facilitar á unas Asociaciones los fondos de que carezcan y á las otras colocación á sus sobrantes, implantando de suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales, creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja Central podrá recibir de esas Asociaciones ó Federaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos consagrándolos á operaciones de préstamos. Las Federaciones ó Cajas comarcanas serán, donde existan, el vínculo de relación entre la Caja Central y las locales, estipulándose por convenios especiales la forma y garantía de estas operaciones.

7.^a Recibir depósitos de extraños en cuenta corriente, cuenta de cheques ó depósitos de ahorros, pero con destino exclusivo á los fines agrarios asignados á la Caja Central.

8.^a Abrir créditos en cuenta corriente á los Pósitos, Cajas rurales, Sindicatos, Federaciones y demás organismos agrarios, con garantía personal solidaria é ilimitada de los socios á las últimas entidades ó con la real de sus capitales á los Pósitos.

9.^a Hacer asimismo á las expresadas organizaciones agrarias préstamos amortizables en uno ó varios reembolsos. Estos préstamos pueden hacerse sobre la garantía solidaria é ilimitada de los socios de la entidad ó sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, ganadería ó los suyos, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó almacén ú otra prenda análoga, conforme á las reglas que se dicta en un Reglamento especial, con ó sin desplazamiento.

10.^a A hacer igualmente á los agricultores préstamos con garantías de las enumeradas en la base 9.^a ó á abrirles cuentas de crédito análogas á las establecidas en la 8.^a, bien con garantía directa exclusiva de los mismos ó con las subsidiarias de un Sindicato. Estas operaciones no podrán garantizar créditos mayores de 20.000 pesetas ni los préstamos tendrán duración superior á tres años.

11. Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas, y hasta el importe de las cantidades prestadas ó invertidas, cédulas agrarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios pagaderos en el momento del reembolso.

La suma total de las cédulas agrarias en circulación no excederá del importe de los préstamos; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellas operaciones en cuya representación se emitan.

12. Negociar las mencionadas cédulas agrarias ú obligaciones y prestar sobre estos títulos.

Quedan, no obstante, exceptuadas de las que puede realizar la Caja General de Crédito á los efectos de la precedente base 11 las operaciones con garantía de fincas, en cualquier forma que se presenten. Podrán prestar á otras entidades agrarias, aunque éstas hagan dichas clases de operaciones; pero, en tales casos, no emitirá cédulas agrarias ni obligaciones, sino en equivalencia de la parte del préstamo que dichas entidades garanticen, exclusivamente con créditos de los reseñados en las bases 8.^a, 9.^a y 10 de este artículo.

Art. 13. A fin de relacionar al Banco de España con los Sindicatos y Cajas rurales, la Caja Central podrá también desenvolver, entre unos y otros, las dos siguientes formas de operar:

Primera. Los Sindicatos determinarán las cantidades que necesiten para sus operaciones, y formularán nota de su distribución, con arreglo á los cálculos de los solicitados y concedidos á los socios.

Realizado este trabajo y computada convenientemente la garantía de solvencia de cada Sindicato, ésta girará sobre cada uno de sus socios individualmente una letra por la cuantía de la cifra que le haya sido acordada, y una vez aceptada cada letra por los respectivos socios, el Sindicato ó Caja, con su endoso, la presentará al descuento en el Banco de España, obteniendo así rápida y fácilmente los fondos necesarios para sus operaciones.

El Banco, por su parte, habrá de ob-

viar dos inconvenientes: uno, el de la presentación de la letra en el domicilio del socio, á su vencimiento, lo cual se salva domiciliando su pago en el del Sindicato Agrícola, ó en la propia capital de la provincia; y otro, el de los gastos de las renovaciones, haciendo que el asociado no tenga que ocuparse, llevándose á cabo por el Sindicato cerca de la Sucursal. Los gastos se computarán en la bonificación que el Banco concederá á los Sindicatos Agrícolas por su intervención en estas operaciones.

Segunda. El Banco abrirá á los organismos intermedios, Caja General ó comarcana, el crédito por aceptación, ó sea una cuenta de crédito con garantía de los documentos de comercio que los Sindicatos den á esas Cajas, y sobre los cuales el Banco concederá cantidades para sus operaciones á las dichas Cajas. Así, cada Sindicato, después de recoger y clasificar las peticiones individuales de sus socios, extenderá á favor de la Caja regional un efecto ó letra por la cantidad total de los préstamos solicitados por sus socios. La Caja tomará cuantas precauciones crea necesarias para asegurarse del buen funcionamiento y absoluta solvencia del Sindicato en cuestión; y siendo su resolución favorable endosará ese efecto que ya cuenta con la firma del Sindicato, al Banco de España, el cual le descontará si fuera por período corto, ó lo aceptará como garantía de la cuenta de crédito, si fuera á mas de tres meses, pero dentro siempre del período de nueve á doce, en que en el campo se consolidan ó liquidan las operaciones culturales.

Estas Cajas generales gozarán de igual beneficio que los Sindicatos, en orden á las renovaciones, bonificación, etc., viniendo en puridad á hacer un Sindicato grande que lleve ante el Banco de España la voz de todos aquellos Sindicatos que en su derredor se agrupen para robustecerse mutuamente por la mayor respetabilidad que habrá de darles la acogida que esa entidad agraria intermedia les preste.

CAPITULO IV

CAPITAL Y DIRECCIÓN DE LA CAJA CENTRAL

Art. 14. La Caja Central se constituirá con un capital inicial de 10 millones de pesetas en acciones de 500, desembolsado por mitad al comenzar su funcionamiento. El capital se suscribirá: Tres millones por el Estado, en metálico ó en obligaciones; tres por los Pósitos de sus fondos improductivos depositados hoy á disposición de la Delegación, y dos por el Banco de España, á cuyo efecto se le invitará y autorizará, dando cuenta en su día al Parlamento para la debida confirmación. Los otros dos millones se pondrán á disposición de la Banca libre y Asociaciones agrarias de carácter general, que deberán suscribir un minimum de 100.000 pesetas cada una para poder formar parte del Comité de Dirección. El resto que quede sin suscribir se invitará y autorizará á tomarlo al Banco Hipotecario de España. Los sucesivos aumentos de capital se harán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en él se fijará la participación de cada entidad, previa consulta y conformidad de la misma, ó la suscripción pública si se entendiere precedente.

Art. 15. La Caja Central tendrá el carácter de entidad cooperativa por operar tan sólo en favor de las Asociaciones agrícolas y con ellas exclusivamente.

A tal efecto, el capital recibirá un interés fijo que no podrá exceder del 6 por 100 acumulativo. El resto de los beneficios, si los hubiere, se destinarán á constituir un fondo de reserva en un 50 por 100, y el otro 50 por 100 á su devolución á los Sindicatos á prorrata de las operaciones que hayan realizado con la Caja Central.

Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del suscrito, no se destinará igualmente al mismo como obligatorio más del 10 por 100 de las utilidades.

Art. 16. La Caja Central estará administrada por un Consejo directivo, formado por un Presidente de categoría social, designado libramente por el Gobierno y permanente en su función; de un Representante de los Pósitos, otro del Banco de España y otro del Hipotecario, de libre nombramiento de estos institutos; de un Delegado por cada una de las entidades siguientes que hayan suscrito 100.000 pesetas: Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Banco de León XII y Asociación de Labradores de Zaragoza. Cualquiera otra entidad puramente cooperativa y agraria de carácter general que suscriba aquella participación será admitida al Consejo.

El Consejo podrá nombrar de su seno un Comité ejecutivo para la rapidez en la marcha y funcionamiento, reglamentando su cometido.

Art. 17. La Caja Central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en sus resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán á las reglas mercantiles.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán las funciones de protectorado sobre la Caja Central: el primero, en orden á la inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo, en cuanto á la labor social agraria encomendada á la Caja Central en virtud de los fines que presiden á su institución por el presente Decreto.

Art. 19. El Consejo directivo fijará las bases para la concesión de crédito ó préstamo, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 20. La Caja Central podrá nombrar un Director-Gerente, y asimismo designara el personal de oficinas que sea preciso é implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 21. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja Central en la proporción que les corresponda por el capital con que contribuyan á la fundación, en tanto que no pueda soportarlos por sí íntegramente el Instituto.

Para ello, y por su parte, el Estado fijará cantidad en los presupuestos generales del Estado, utilizando entretanto la autorización de la Ley de 2 de Marzo del corriente año.

Art. 22. Toda la documentación y libros, de escritura, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro ó de pago, de las Asociaciones agrícolas en su relación con la Caja Central ó en las operaciones que hagan par su mediación ó en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que á la misma se asigna, gozarán de las mismas exenciones de impuestos de timbre, Derechos reales y utilidades concedidas á los Sindicatos agrícolas por su Ley de 28 de Enero de 1906.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. La Caja Central de Crédito Agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos durante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la Ley de 23 de Enero de 1906 y próxima liquidación de los mismos.

Art. 24. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto. Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 16 de Marzo del corriente año se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros una Real orden, en que se dispuso que no se procediese á despachar buque alguno para el extranjero por las Aduanas marítimas de Levante, sin que admitiera un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para el embarque en el puerto de que se tratara, con igual destino que el del buque que hubiese de ser despachado. Terminada la temporada de exportación de la naranja, á la cual beneficiaba especialmente la referida disposición, existe en la actualidad una situación análoga respecto á la salida para el extranjero de la cosecha de cebolla, producto agrícola que constituye un recurso importante de riqueza en las mismas regiones donde se recolecta la naranja, y que por el estado actual del tráfico marítimo sufriría perjuicios considerables si no se le hiciera objeto de análogo trato de favor que el establecido para la fruta fresca.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que las ventajas concedidas á los embarques de fruta fresca por la mencionada Real orden de 16 de Marzo del año actual, se hagan extensivas á las exportaciones de cebolla por las Aduanas de levante, que asimismo cuidarán de los despachos de buques con destino al extranjero de que embarquen el 10 por 100 de su carga de los envíos de cebolla que, estando dispuesta para ser admitida á bordo, se destine al mismo puerto que la restante carga del barco de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

Con referencia al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.^o de Diciembre de 1916, relativo á las solicitudes para la obtención del permiso necesario para emprender viaje entre el Reino Unido de la Gran Bretaña y España, Portugal ó America del Sur, se hace público para conocimiento general, que en virtud de las gestiones hechas por el señor Embajador de S. M. en París, el Gobierno de la República francesa ha dictado las órdenes oportunas para que los españoles procedentes de Inglaterra que solo atraviesen Francia de paso para España, sean dispensados de las referencias en Francia que se exigen por los Reglamentos.

Madrid, 14 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

(Gaceta 15 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1778

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Secretaria de Juntas Administrativas

EUJOTO.—Por la presente se cita á los reos José Barrer Juan, Jerónimo Moll Salleras y Damián Perelló Bauc para que comparezcan ante la Junta Administrativa que se ha de celebrar el día 23 del actual á las 12 de su mañana, en esta Delegación de Hacienda, con motivo de la aprehensión de una partida de genero de perfumería que les fué ocupado por fuerzas de Carabineros; advirtiéndoseles que en dicho acto pueden presentar las pruebas que estimen convenientes, así como designar para Vocal de dicha Junta á un indivi-

duo de la Cámara de Comercio ó comerciante matriculado, en la inteligencia de que si el día anterior á al de la celebración de la Junta no tiene estas oficinas conocimiento de tal designación, se entenderá que renuncia el derecho de hacerla.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de dichos interesados.

Palma á 16 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Galindo.

Núm. 1779

Sección facultativa de Montes
Región 10.^a

ANUNCIO.—Habiéndose padecido un error al anunciar la celebración de quinta subasta abierta de once trozas y ramaje de pino procedentes de la corta fraudulenta efectuada en las partidas «Plana Forana» «Peñal Gros» y «Comellá des Tir» del monte «Comuna de Binimar» denunciada por la Guardia civil el 23 de Diciembre último, puesto que los mencionados productos se adjudicaron provisionalmente en cuarta subasta, á Francisco Forteza Aguiló por 21'05 pesetas en fecha 22 de Mayo último; á propuesta del Ayuntamiento de la provincia he acordado que quede sin efecto el anuncio de dicha subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 7884 del 7 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palma 16 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1762

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Julio de 1917

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	9.790'83
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	8.825'08
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	16.332'70
Id. 4.º—Instrucción pública.	6.352'91
Id. 5.º—Beneficencia.	2.379'16
Id. 6.º—Obras públicas.	14.849'33
Id. 7.º—Corrección pública.	2.856'00
Id. 8.º—Montes.	33.480'69
Id. 9.º—Cargas.	24.444'44
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	988'38
Id. 11.—Imprevistos.	
Total.	120.249'52

En Palma á 9 de Julio de 1917.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Jaime Suau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1801

Fijadas definitivamente las Cuentas municipales del año 1916 se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arreglamente á lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley.

Palma 18 Julio de 1917.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 1780

ALCALDIA DE MONTUIRI

Fijadas definitivamente las cuentas de fondos de este Municipio correspondientes al presupuesto de 1916, á previa censura del Sr. Regidor Sindico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al que aparecerá inserto este anuncio en el B. O. de esta provincia, para que pueda examinarse cualquier vecino y formular las observaciones que crea con-

veniente; terminado este plazo ninguna será atendida.

Montuiri 16 de Julio de 1917.—El Alcalde, Juan Aloy.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3239

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación Municipal en sus sesiones del mes de Septiembre de 1916.

Sesión ordinaria del día 1.º.—Fue leída y aprobada el acta de la verificada el día 23 de Agosto último.

Se acordó cumplimentar las disposiciones que contienen los «Boletines Oficiales» de la provincia números 7747 al 7750 inclusive.

Se aprobaron varias cuentas de servicios municipales corrientes y los estados de recaudación de consumos de los días 23 de Agosto último, al de ayer.

Se acordó conceder licencia á D. José Planells Torres para edificar un piso en la Calle de Santa Lucía número 17, previo pago de la cantidad de 2'50 pesetas como arbitrio.

Se acordó oficiar al Administrador de Consumos para que manifieste las causas que motivan la baja en el impuesto de Consumos comparada con la de igual fecha del año anterior.

El Sr. Alcalde manifestó que el día 23 de Agosto último tomó posesión del cargo de Secretario en propiedad de esta Corporación D. Juan Matutes y Tur y que conforme previene el artículo 122 de la vigente ley Municipal, habia comunicado el nombramiento al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión ordinaria del día 8.—Fue leída y aprobada el acta de la verificada el día 1.º del actual.

Fueron leídos los «Boletines Oficiales» de la provincia números 7751 al 7754 inclusive, acordándose cumplimentar las disposiciones que contienen.

Acto seguido fueron examinadas y aprobadas varias cuentas de servicios municipales corrientes, y los estados de recaudación de Consumos de los días 31 de Agosto último al de ayer.

Visto y examinado el proyecto del presupuesto municipal formado por la Comisión de Hacienda para el año 1917 y estimándole conforme y arreglado á las necesidades de esta población, se acuerda se fije al público por quince días transcurridos los cuales, con las reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación de la Junta municipal.

Se entera la Corporación de una instancia que promueve D. Juan Torres Roig en suplica de licencia para levantar un edificio en los terrenos propiedad de D. Jaime Riera, lindantes con los de D.ª Juana Tur en el ensanche de esta Ciudad, destinado á fábrica productora de fluido eléctrico y fuerza motriz, solicitando tambien autorización para proceder á las obras de instalación y tendido de redes Urbanas de distribución en las Calles de ésta Ciudad, se acuerda pase dicha solicitud á estudio de la Comisión correspondiente para que informe lo que estime procedente.

Se dá cuenta al Ayuntamiento de un oficio del Administrador de Consumos por el que manifiesta que la baja que se nota en la recaudación en el semestre actual obedece á haberse sacrificado menos reses de cerda que el año anterior.

Sesión ordinaria del día 13.—Fue leída y aprobada el acta de la celebrada el día 8 del corriente.

Fueron leídos los «Boletines Oficiales» de la provincia números 7755 y 7756, acordándose dar el debido cumplimiento á sus disposiciones.

Se aprobaron varias cuentas de servicios municipales corrientes y los estados de recaudación de consumos de los días ocho del actual al de ayer, inclusive.

Visto el dictamen de las Comisiones de Obras y Policía Urbana emitido en la instancia presentada por D. Juan Torres Roig con fecha 5 del actual, solicitando autorización para construir un edificio en el Ensanche de esta ciudad

destinado á fábrica productora de electricidad así como tambien se le autorice para proceder á la distribución de redes por las calles de esta Ciudad y demás obras de instalación. Se acuerda estar conformes por dichas Comisiones autorizando levantar dicho edificio ajustándose empero á las condiciones aprobadas por este Ayuntamiento con fecha 12 de Agosto de 1912. Encuanto á la otra petición ó sea el tendido de redes urbanas de distribución en las calles de esta población, opinan que la autorización de que se trata, no corresponde al Ayuntamiento á tenor de la que dispone el artículo 8.º párrafo 1.º del Reglamento vigente para instalaciones eléctricas de fecha 7 de Octubre en 1904.

Se acordó autorizar la matanza de reses cerdosas desde el día de mañana y que se publique el Reglamento referente al particular.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el corriente mes por un total de 9783'48 pesetas. Igualmente se aprobó el extracto de los acuerdos del mes anterior.

Se acordó imponer una multa de diez pesetas á Mariano Torres por haber reconstruido dos casitas en el barrio de la Peña aprovechándose de una faja de terreno sobrante de via pública; y que se haga abonar á dicho señor el valor de dicha faja de terreno.

Sesión ordinaria del día 22.—Fue leída y aprobada el acta del día quince de los corrientes.

Fueron leídos los «Boletines Oficiales» de la provincia n.º 7757, 7758 y 7759, acordándose cumplimentar sus disposiciones.

Se nombró comisionado para hacerse cargo de las licencias absolutas de individuos de esta Ciudad á D. Antonio Verdura y Oliver, oficial de Secretaria.

En vista de una comunicacion de la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares, se designan Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento Sección delegada de Ibiza para el próximo año de 1917 para formar parte durante dicho año á los Concejales D. Vicente Serra Serra y D. José Ferrer Hernandez.

Fueron examinadas varias cuentas de servicios municipales corrientes y los estados de recaudación de consumos, siendo aprobadas.

Sesión ordinaria del día 29.—Fue leída y aprobada el acta de la verificada el día 22 de los corrientes.

Leídos los «Boletines Oficiales» de la provincia n.º 7760 y 7761, acordose cumplimentar sus disposiciones.

Se aprobaron varias cuentas de servicios municipales corrientes, y los estados de recaudación de Consumos de los días 22 del actual el de ayer inclusive.

Ibiza 3 Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Llobet.—El Secretario, Juan Matutes.

Núm. 1775

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Por defunción de la persona que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Juez Municipal del pueblo de Algaida.

Los que aspiren á obtenerlo pueden presentar sus instancias, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 16 de Julio de 1917.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente accidental, Divar.

Núm. 1776

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos procedentes.

Partido de Inca

Campanet.—Juez Municipal, D. Rafael Soliveillas Canaves.

Partido de Mahón

Ferrerías.—Juez Municipal, D. Juan Morlá Cañalons.

Palma 16 de Julio de 1917.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente accidental, Divar.

Núm. 1777

Relación del nombramiento de varios Abjuntos de los Tribunales Municipales de que se hará mención, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos procedentes:

Partido de Mahón

San Luis.—D. Bartolomé Sintés Tudurí y D. Francisco Orfila Pons.

Partido de Palma

Distrito de la Catedral.—D. Antonio Juan Miralles.

Palma 16 de Julio de 1917.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente accidental, Divar.

Núm. 1771

Don Eusebio Manteola y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Per el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio ejecutivo promovido por D. Miguel Bernad Oliver contra herederos desconocidos de D. Miguel Palou Nicolau se ha dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á nueve de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Sr. D. Eusebio Manteola y Suarez Juez de primera instancia de la Catedral de la misma, vistos los autos juicio ejecutivo promovidos por D. Miguel Bernad y Oliver, de esta vecindad, sin profesión, dirigido por el letrado don Jaime Suau y representado por el procurador D. Francisco Pizá contra los herederos desconocidos de D. Miguel Palou y Nicolau, sin defensa ni representación en autos, y en rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante de la cantidad de diez mil pesetas, de los intereses de la misma al tres por ciento anual vencidos y no satisfechos y que venzan hasta su efectiva solución y de las costas causadas y á causar todas las que se imponen á la parte ejecutada. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Manteola.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fé.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Y para que sirva de notificación en forma á los ejecutados en cumplimiento de lo acordado en providencia de diez del actual, se publica el presente en Palma á doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Manteola.

Núm. 1804

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Inca y su distrito.

En cumplimiento de lo acordado por providencia del día siete de los corrientes recaída en autos de procedimiento ejecutivo hipotecario que sigue en este Juzgado y Secretaría del infrascrito doña Antonia Frau Alorda, contra Guillermo Coll Coll sobre pago del capital de mil docientas cincuenta pesetas con sus intereses al cinco por ciento anual y costas; se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca propia del demandado é hipotecada en garantía del crédito de que se trata, cuya finca se describe á continuación.

Casa y corral compuesta de un solo vertiente, planta baja y un piso señalado con el n.º 25 de la calle de La Pastora de la villa de Lloseta, cuya medida no consta, lindante por la derecha entrando, con casa y corral de Masiana Coll, por la izquierda con casa y corral de Guillermo Coll Fonseca y por la espalda con tierra de Bernardo Villalonga.

Para el remate de la descrita finca, queda señalado el día catorce de

4
Agosto próximo venidero, a las doce en la Sala audiencia de este Juzgado; y las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.ª Los autos arriba expresados con la certificación del Registrador de la propiedad, que contiene la última inscripción de dominio de la indicada finca y la relación de cargas y gravámenes que sobre ella pesan; estarán de manifiesto en la Secretaría; y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el de mil quinientas pesetas pactado en la escritura de constitución de la hipoteca como valor de la finca hipotecada, y no se admitirá postura que sea inferior á dicho tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos a diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta. La ejecutante, sin embargo, y los acreedores á que se refiere la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley hipotecaria, podrán tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en esta condición. Lo que se anuncia al

público por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Inca á diez de Julio de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1773

CEDULA DE CITACION

En el sumario que se sigue sobre contrabando de tabaco sin reos conocidos, en Santa Ponsa, á virtud de expediente administrativo n.º 178. El Señor Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordado se cite en forma á Juan Roig Torres, ex-agente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de quinto día comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en la mencionada causa. Y á los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma trece de Julio de mil novecientos diez y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 1788

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se cita á los herederos desconocidos de Pedro Ramis Borrás, de ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado el día veinte y tres del actual á las doce, al objeto de absolver posiciones con el apercibimiento de tenerles por confesos en el contenido de las mismas, caso de incomparecencia; pues así queda acordado con esta fecha en el juicio verbal promovido ante este Juzgado por don Antonio Ramis Payeras contra los expresados herederos.

Palma catorce Julio de 1917.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1786

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Testimonio y doy fé; que en el juicio verbal instado por Juan Garau y Sastre contra D. José Llabrés Reñés, sobre pago de cantidad consta una sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «Sentencia: En la Ciudad de Palma día doce de Mayo de mil novecientos diez y siete; Visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja y los Señores Adjuntos D. Juan Artigues y Oliver y D. Jacinto Nadal y Martorell el presente juicio verbal seguido entre partes de la una y como actor D. Francisco Pizá y Barceló en nombre de don Juan Garau y Sastre, mayor de edad, casado, albañil; y de la otra como demandado D. José Llabrés y Reñés en concepto de apoderado de D. Juan Llabrés y Amengual y caso de haber fallecido sus herederos, sucesores ó causahabientes, sobre pago de cantidad, constituidos en rebeldía y—Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos á los herederos sucesores ó causahabientes de D. Juan Llabrés y Amengual, caso de haber fallecido, confesos en el contenido de las posiciones formuladas por el actor D. Juan Garau y Sastre y en su representación el procurador D. Francisco Pizá, en este juicio; y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos á los referidos herederos ó sucesores á que satisfagan al mentado D. Juan Garau la suma de cuatrocientas pesetas, debiéndoles condenar también á las costas del juicio. Y atendida la rebeldía de los condenados publíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Ginard—Juan Artigues—Jacinto Nadal—

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé—Jaime Salvá, Secretario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro la presente en Palma á diez y seis de Julio de 1917.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1787

REQUISITORIAS

Lucas Martínez Leola, marino de la Armada, natural de Artá, (Baleares), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en San Felíu (Barcelona), procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante don Miguel Munvera Lopez, Capitán de Infantería de Marina, Juez Instructor del Arsenal de esta Ciudad.

Dado en Cartagena a 12 de Julio de 1917.—El Secretario, Luis Mendes.—V.º B.º—El Juez Instructor, Munvera.

Núm. 1807

Calvo Perez Victor, Carabinero que fué del Reino, domiciliado últimamente en Santander; comparecerá en término de quince días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de la Provincia de Palma de Mallorca, Teniente de Navío D. Miguel A. Montojo al objeto de prestar declaración en causa que se sigue con motivo de la aprehensión del falucho «Joven Bautista» con un bulto de tabaco de contrabando, caso de no verificar dicha presentación, incurrirán en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 137 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Palma 5 de Julio de 1917.—Miguel A. Montojo.

Núm. 488

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESPORLAS

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	5880'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3775'89
CARGO.	9655'50
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5188'56
Existencia para el trimestre que sigue.	4466'94

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		422'40	422'40
Montes.			
Impuestos.	1369'39	691'01	2060'40
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	181'05	77'00	258'05
Resultas.	5677'97		5677'97
Rec. para cubrir el déficit.	737'17	2584'98	9957'15
Reintegros.			
Cargo pesetas.	14609'58	3775'70	18375'97
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	540'14	1345'70	1885'84
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	9'00	1514'50	1523'50
Instrucción pública.	27'50	275'00	302'50
Beneficencia.	97'00	300'00	397'00
Obras públicas.	152'95	668'47	820'42
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	7805'03	1080'83	8765'88
Ob. de nueva construcción.			
Imprevistos.	208'85	4'04	212'89
Resultas.			
Data pesetas.	8720'47	5188'56	13908'03

En Esporlas á 5 de Enero de 1917.—El Depositario, Jaime Matas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Nadal.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Mir

Núm. 931

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PORBERAS

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	5572'50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	18291'55
CARGO.	28864'05
Data por pagos verificados en igual trimestre.	14423'60
Existencia en el trimestre que sigue.	9440'45

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	365'56	1186'68	1522'24
Montes.			
Impuestos.	1399'25	3625'25	5024'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	175'00		175'00
Resultas.	12283'50	54'28	12337'78
Rec. para cubrir el déficit.	3108'52	13425'34	16533'86
Reintegros.			
Cargo pesetas.	17331'83	18291'55	35623'38
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	2324'46	2367'75	4692'21
Policia de Seguridad.	1160'00	1160'00	2320'00
Policia urbana y rural.	717'45	2222'75	2940'20
Instrucción pública.		200'00	200'00
Beneficencia.	258'90	853'35	1112'25
Obras públicas.	2131'20	356'89	2488'09
Corrección pública.	21'00	747'46	768'46
Montes.	5096'10		5096'10
Cargas.		6459'40	11555'50
Ob. de nueva construcción.			
Imprevistos.	50'20	56'00	106'22
Resultas.			
Data pesetas.	11759'33	14423'60	26182'93

En Porreras á 30 de Enero de 1917.—El Depositario, Andrés Nicolau.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Garí.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Barceló,

Núm. 487

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN LUIS

CUENTA del cuarto trimestre de 1916

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	981'22
Ingresos en el trimestre de cada cuenta.	10890'02
CARGO.	11871'24
Data por pagos verificados en igual trimestre.	6202'19
Existencia para el trimestre que sigue.	5169'05

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propio.			
Montes.			
Impuestos.	1419'83	1082'55	2502'38
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	36'40	691'92	728'32
Resultas.	4006'04		4006'04
Rec. para cubrir el déficit.	6849'78	8615'55	15465'33
Reintegros.			
Cargo pesetas.	12312'05	10390'02	12702'07
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	2856'22	1267'52	4123'74
Policia de Seguridad.	472'50	157'50	630'00
Policia urbana y rural.	1245'42	444'03	1689'45
Instrucción pública.	867'01	402'40	1269'41
Beneficencia.	1441'17	571'88	2013'05
Obras públicas.	1672'13	482'01	2154'14
Corrección pública.		398'85	398'85
Montes.			
Cargas.	2585'44	966'31	3551'75
Ob. de nueva construcción.		1331'44	1331'44
Imprevistos.	190'94	180'25	371'19
Resultas.			
Data pesetas.	11330'83	6202'19	17533'02

En San Luis á 31 de Diciembre de 1916.—El Depositario, Gabriel Orfila.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Sintes.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Santa Maria.